Expediente: **2973/23-I4**
Carátula: **LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE C/ LUZ MEDICA SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - SANATORIO INTEGRAL SA, -DEMANDADO*
*27311275742 - SIMON, ROMINA-POR DERECHO PROPIO*
*20324933337 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO*
*27311275742 - LOPEZ, MARIA CRISTINA DEL VALLE-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2973/23-I4

**H106006129450**

**Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2**

**JUICIO: " LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2973/23-I4**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada Simón Romina por derecho propio, en contra de la providencia de fecha 30.12.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación perteneciente a la OGAT N° 3,

**RESULTA:**

En fecha 26.12.2025 la letrada Simón Romina por derecho propio interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N.° 2.617 de fecha 23.12.2025 que resolvió rechazar la medida de embargo peticionada por la letrada Romina Elizabeth Simón en contra de Luz Médica SA y del Sanatorio Integral, en el domicilio de Marcos Paz N.° 953 de esta ciudad.

En fecha 30.12.2025 el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación decretó rechazar el recurso de revocatoria y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 20.02.2026, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:**

Que el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada por derecho propio cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127, 128 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 132 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisados.

La **sentencia de fecha 23.12.2025** -en crisis- consideró que "...Por providencia del 11/12/2025, se le solicitó a la interesada que aclare el domicilio de la medida pretendida en atención a lo informado por el Oficial de Justicia en mandamiento diligenciado el 24/07/2025 y agregado en el expediente 2973/24-I1, esto es que, en el domicilio requerido originalmente (Marcos Paz n° 953), se encuentra funcionando Marcos Paz Salud, sobre la cual, se encuentra planteada una Extensión de Responsabilidad en el incidente I2, que aun no fue resuelta. Mediante presentación del 15/12/2025, la letrada solicitante manifestó nuevamente que la dirección pretendida es Marcos Paz n° 953, y ante las constancias de la causa, es de imposible cumplimiento por no funcionar ninguna de las demandadas en dicho domicilio, por lo que corresponde el rechazo de la cautelar solicitada".

La **letrada Simón Romina por derecho propio** dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de esta decisión y entre sus fundamentos afirmó que "Con fecha 18/11/2025 se diligenció cédula de notificación en el domicilio real sito en Marcos Paz N° 953, la cual fue debidamente recepcionada, sin observaciones por parte del oficial notificador.".

También, dijo que "...del informe de secretaria de fecha 16/11/2025 surge que la demandada LUZ MÉDICA S.A. se encuentra válidamente notificada e interpuso recurso de apelación en fecha 17/11/2025, siendo reconocida procesalmente como parte demandada en autos. Ello demuestra que el domicilio referido ha sido tenido como válido por el propio juzgado".

La **providencia de fecha 30.12.2025 apelada** consideró que "Atento a las constancias de autos, en especial que la incidentista no demostró la titularidad de las demandadas de los bienes muebles que se hayan en el domicilio en el que pretende la medida (Marcos Paz n° 953) y aun, cuando la misma lo haya hecho, coexiste en el mismo domicilio con la explotación de "Marcos Paz Salud" conforme lo informado por el Oficial de Justicia (en mandamiento diligenciado el 24/07/2025 y agregado en el expediente 2973/24-I1) cuya Extensión de Responsabilidad aún se encuentra pendiente de resolución,el proveido atacado se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia corresponde **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto.".

Pues bien, tengo presente que en fecha 11.12.2025 y atento a que el domicilio donde pretendía realizar la medida de embargo no coincidía con el domicilio de LUZ MEDICA SA y del SANATORIO INTEGRAL -de acuerdo a lo que había informado el Oficial de Justicia en mandamiento diligenciado el 24.07.2025 en el Expte. 2973/24-I1- ya que el mismo se correspondía a otra razón social.

De allí que el juez a quo solicitó que de modo previo aclarase la peticionante -ahora recurrente- el domicilio sobre el que pretendía se ordenase la medida de embargo.

Entonces, ante la solicitud del juez a quo debido a la imposibilidad de la realización de dicha medida en aquel domicilio, resulta que la recurrente mediante presentación del 15.12.2025 insiste en que el domicilio de las accionadas era en Calle Marcos Paz N.° 953 de esta ciudad.

En primer lugar, destaco que lo informado por el oficial de justicia en la medida diligenciada en fecha 24.07.2025 no se encuentra impugnado por la ahora recurrente, y, por otro lado, que la recurrente en su presentación del 15.12.2025 no aportó argumento nuevo alguno que refutase el fundamento dado por el juez a quo para dicho pedido de aclaración ante el informe anterior -imposibilidad de cumplirse la medida en dicho domicilio-.

Destaco también que, tal como lo hizo el juez a quo al fundar su rechazo- en el incidente N.° 2 de la presente causa se encuentra planteada -sin resolver aún- la extensión de responsabilidad contra la empresa que ahora funciona en el domicilio donde la recurrente pretende que se lleve a cabo la medida de embargo preventivo. Sobre esto nada dijo la apelante en su presentación.

De lo anterior, surge que la letrada recurrente reconoció en representación de la actora en dicho incidente de extensión de responsabilidad que no podía agredir directamente los bienes de la empresa "Marcos Paz Salud" que ahora funciona en el domicilio de calle Marcos Paz N.° 953 de

esta ciudad y por lo cual dio inicio al mismo.

De allí que no pueda ahora en este expediente principal intentar trabar embargo sobre los bienes de la empresa que opera en dicho domicilio cuando todavía no se resolvió sobre su responsabilidad solidaria en dicho incidente.

Entonces, de lo expresado anteriormente surge que lo decidido por el Juez a quo se encuentra ajustado a las constancias de la causa, lo que además se encuentra debidamente y suficientemente fundado y sin que los argumentos del recurrente logren conmoverlo de modo alguno.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada Simón Romina, por derecho propio, en contra de la la providencia de fecha 30.12.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

**COSTAS:** Por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, atento a la naturaleza del mismo, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

**VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada Simón Romina, por derecho propio, en contra de la la providencia de fecha 30.12.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, por lo considerado;

**II. COSTAS:** como se consideran.

**III. OPORTUNAMENTE**, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HÁGASE SABER**

**ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

**ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.**

SF

**Actuación firmada en fecha 31/03/2026**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.